

Carlos Arturo Rocha Ramos
Abogado
Especialista en Derecho Público

Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPATA C/MARCA.
E. S. D.

07/11/2023
8:00 am

Referencia: PROCESO PERTENENCIA. No2021-00091

Demandante: OLGA ROCIO AVENDAÑO REYES

Demandados: RODRIGO Y OVIDIO AVENDAÑO REYES

CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de curador AD LITEM del demandado Señor RODRIGO AVENDAÑO REYES, de manera respetuosa, me permito contestar la demanda, encontrándome dentro del término legal de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. AL HECHO PRIMERO: Es cierto, por constar en el certificado de libertad y tradición correspondiente al folio 170-27193
2. AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, y consta en el certificado de libertad y tradición.
3. AL HECHO TERCERO. Se observa que se actuó por vía de hecho la partición del predio a los hijos de la Señora CATALINA REYES DE GONZALEZ
4. AL HECHO CUARTO: Al reconocer que no se encuentra formalizada la propiedad de cada uno de los herederos, y teniendo el derecho la aquí demandante de aperturar la sucesión de su señora madre, los herederos determinados como es el caso de mi representado RODRIGO AVENDAÑO REYES no cuenta con título de propiedad del predio a usucapir, por no haber tramitado la sucesión de su señora madre.
5. AL HECHO QUINTO: Es cierto
6. AL HECHO SEXTO: Se ratifica nuevamente que el aquí demandado heredero determinado RODRIGO AVENDAÑO REYES no cuenta con título de propiedad alguno.
7. AL HECHO SEPTIMO: que se pruebe.

Carlos Arturo Rocha Ramos
Abogado
Especialista en Derecho Público

8. AL HECHO OCTAVO , que se pruebe que ha ejercido actos de señor y dueño de manera tranquila pacífica e ininterrumpida, desconociendo el titular del derecho de dominio.
9. AL HECHO NOVENO : Es cierto, por cuanto el predio existe y esta debidamente alinderado.
10. AL HECHO DECIMO – ES CIERTO
11. AL HECHO ONCE – ES CIERTO
12. AL HECHO DOCE- La denominación del predio VILLA CATALINA no existe prueba siquiera sumaria de la individualización del mismo, y se evidencia nuevamente que fue una división material de hecho, incumpliendo los requisitos legales para el efecto.
13. AL HECHO TRECE – El simple trámite de actualización de área y linderos, no le da la calidad ni el animus de señor y dueño, pues actuó en calidad de heredera de una herencia yacente.
14. AL HECHO CATORCE – El reconocimiento y animus de señor y dueño, son sus propios actos y lo que se observa claramente es la falta de interés en trámite de legalización de la propiedad que continua en cabeza de la progenitora fallecida desde el año 2011.
15. AL HECHO QUINCE – Al tenor del numeral 5 del art 375 de C.G.P. para el trámite de la pertenencia es necesario el certificado de instrumentos públicos donde conste la persona titular del derecho de dominio.

A LAS PRETENSIONES

De manera respetuosa, me opongo a las PRETENSIONES, las que no están llamadas a su prosperidad, por carecer de elementos fácticos y jurídicos, y en cumplimiento de lo preceptuado en el Art. 370 del C.G.P. propondré la excepciones de mérito, las que será sustentadas a continuación.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, sustentada en el hecho que el aquí demandado Señor RODRIGO AVENDAÑO REYES a la fecha no figura como titular de derecho de dominio del predio denominado VILLA CATALINA, que hace parte de uno de mayor extensión denominado LA FORTUNA, sin que exista además sucesión de la Señora CATALINA REYES DE GONZALEZ quien falleció el 11 de diciembre de 2011 y quien es la titular del derecho de dominio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 170-27193
2. FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA LA DECLARACION DE PERTENENCIA Ante la ausencia de título real de dominio del predio a usucapir denominado VILLA CATALINA como lo señala el numeral 5 del Art. 375 del C.G.P., se incumple con la regla señalada que Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.
3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE PERTENENCIA en razón a que como lo señala el hecho 4 y 6 se advierte el incumplimiento del trámite previsto en PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL del

Carlos Arturo Rocha Ramos
Alegado
Especialista en Derecho Público

Municipio, aplicable a la división material de bienes rurales, y es por ello que aducen que a la fecha y desde el año 2009, no se han puesto de acuerdo para el trámite de la sucesión, imprecisión que además quiero llamar la atención por cuanto la Señora CATALINA REYES DE GONZALEZ falleció el 11 de diciembre de 2011.

4. FALTA DE ACEPTACION DE LA HERENCIA se observa claramente que mi representado a la fecha tiene el derecho de heredar una cuota parte de un predio que a la fecha se encuentra en cabeza de su señora madre fallecida desde el año 2011, herencia que a mi criterio se encuentra yacente.

De esta manera, sustento las exceptivas presentadas y en consecuencia solicito su prosperidad en el proceso que nos ocupa.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la CALLE 141 número 9-85 Oficina 318 Bogotá D.C. mail carlosarochar@yahoo.com, móvil 319 2495966.

Del Señor (a) Juez (a),

Cordial Saludo

CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS
C.C. 12.128. 580 de Neiva
T.P. 100.478 del C.S. de la J.